(Resolución Núm. 211)

AUTORIDAD DE TRANSPORTE DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE AEROPUERTOS

DIVISION DE AVIACION

Artículo 100.1.- Definiciones

(a) "Terminal" significa el Terminal Aéreo Internacional de San Juan situado en el aeropuerto de Isla Grande (la antigua Estación Naval Aérea de los Estados Unidos) San Juan, Puerto Rico, o cualquier otro aeropuerto propiedad de la Autoridad de Transporte de Puerto Rico o explotado por la misma.

(b) "Autoridad" significa la Autoridad de Transporte de Puerto Rico, una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico.

(c) "Administrador General" significa el Administrador General de la Autoridad de Transporte de Puerto Rico.

(d) "Jefe de Aviación" significa el Jefe de la División de Aviación de la Autoridad, nombrado por el Administrador General de la Autoridad para regir, supervisar, gobernar y proteger todos los aeropuertos propiedad de la Autoridad de Transporte o explotados por ésta.

(e) "Persona" significa todo individuo, firma, sociedad, corporación, asociación y compañía, asociación por acciones o cuerpo político, e incluye a todo fiduciario, administrador judicial, cesionario o representante similar de éstos.

(f) "Junta"significa la Junta de Directores de la Autoridad de Transporte.

Artículo 100.2- Reglamento General.

Artículo 100.3- Jefe de la División de Aviación. Todas las personas en cualquier parte de la propiedad comprendida en un aeropuerto se regirán por el reglamento prescrito en esta parte y por las órdenes e instrucciones del Jefe de la División de Aviación relacionadas con el uso u ocupación de cualquier parte de la propiedad comprendida en el aeropuerto.

100.10- Anuncios. Ninguna persona fijará, distribuirá, o exhibirá cartelones, anuncios, circulares, material impreso o escrito, en un aeropuerto, salvo con la aprobación del Administrador General, y en la forma que el mismo prescriba.

100.11- Fotografía Comercial. Ninguna persona tomará retratos, películas o películas habladas para fines comerciales en un aeropuerto sin permiso del Administrador General, salvo que las siguientes personas podrán tomar retratos o películas para fines comerciales con el permiso solamente del Jefe de la División de Aviación.

(a) Fotografos profesionales o camerógrafos de películas que retraten escenas de acontecimientos en un aeropuerto para fines educativos no pecuniarios.

(b) Fotógrafos profesionales que retraten escenas en un aeropuerto para fines artísticos generales.

100.12- Uso de caminos y aceras.

(a) Ninguna persona caminará en un aeropuerto excepto por los caminos, aceras o sitios dispuestos por la clase específica de tránsito.

(b) Ninguna persona ocupará los caminos o aceras en forma que impida u obstruya el uso adecuado de las mismas.

(c) Ninguna persona funcionará tipo alguno de vehículo para la disposición de basura, cenizas u otros desperdicios sin la aprobación del Jefe de la División de Aviación.

100.13- Perros. Ninguna persona entrará en un Edificio Terminal o área de aterrizaje de un aeropuerto con un perro u otro animal, salvo que podrán permitirse perros lazarillos en un Terminal para fines adecuados, o cuando los perros han de transportarse por la vía aérea o se llevan atraillados o debidamente encerrados. Se podrán permitir perros y demás animales

100.10- Anuncios. Ninguna persona fijará, distribuirá, o exhibirá cartelones, anuncios, circulares, material impreso o escrito, en un aeropuerto, salvo con la aprobación del Administrador General, y en la forma que el mismo prescriba.

100.11- Fotografía Comercial. Ninguna persona tomará retratos, películas o películas habladas para fines comerciales en un aeropuerto sin permiso del Administrador General, salvo que las siguientes personas podrán tomar retratos o películas para fines comerciales con el permiso solamente del Jefe de la División de Aviación.

(a) Fotografos profesionales o camerógrafos de películas que retraten escenas de acontecimientos en un aeropuerto para fines educativos no pecuniarios.

(b) Fotógrafos profesionales que retraten escenas en un aeropuerto para fines artísticos generales.

100.12- Uso de caminos y aceras.

(a) Ninguna persona caminará en un aeropuerto excepto por los caminos, aceras o sitios dispuestos por la clase específica de tránsito.

(b) Ninguna persona ocupará los caminos o aceras en forma que impida u obstruya el uso adecuado de las mismas.

(c) Ninguna persona funcionará tipo alguno de vehículo para la disposición de basura, cenizas u otros desperdicios sin la aprobación del Jefe de la División de Aviación.

100.13- Perros. Ninguna persona entrará en un Edificio Terminal o área de aterrizaje de un aeropuerto con un perro u otro animal, salvo que podrán permitirse perros lazarillos en un Terminal para fines adecuados, o cuando los perros han de transportarse por la vía aérea o se llevan atraillados o debidamente encerrados. Se podrán permitir perros y demás animales

en otras zonas del aeropuerto si se llevan atraillados o encerrados en forma tal que estén dominados.

100.14- Artículos perdidos. Toda persona que encuentre artículos perdidos los depositará en la oficina de Operación de Vuelos. Los artículos no reclamados dentro de un término de seis meses podrán devolverse a los que los hubieren encontrado.

100.15- Discrimen o Segregación. En el funcionamiento de todas las facilidades del Terminal Internacional Aéreo de San Juan o demás aeropuertos propiedad de la Autoridad d funcionados por la misma, los servicios se prestarán sin discrimen o segregación por razón de raza, color o credo.

100.16- Reglamento de Vehículos de Motor.

100.17- General. Ninguna persona funcionará vehículo de motor alguno en un aeropuerto, salvo de acuerdo con el reglamento general prescrito por el Jefe de la División de Aviación para el gobierno de dichos vehículos, salvo cuando se le den instrucciones especiales por empleados autorizados del aeropuerto, o en casos de emergencias que conlleven peligro a la vida o a la propiedad.

100.18- Equipo motorizado. Ninguna persona funcionará equipo motorizado alguno en el área de estacionamiento de un Edificio Terminal o en parte alguna de una zona de aterrizaje de aviones o en el camino en construcción (levy road) o en el pasillo interior para equipaje de un Edificio Terminal, excepto:

(a) Personas asignadas al servicio en el mismo y a quienes se les hubiere expedido pase especial certificado por el Jefe de la División de Aviación.

(b) Personas específicamente autorizadas por el Jefe de la División de Aviación.

100.19- Certificados de Conductor. Ninguna persona conducirá equipo motorizado de la Autoridad a menos que posea una licencia de conductor válida del Gobierno Insular aplicable al tipo

del equipo en cuestión y que haya sido autorizada para el desempeño de tales deberes por el Jefe de la División de Aviación. Ninguna persona conducirá equipo motorizado de la CAA, a menos que posea un certificado válido de conductor de la CAA.

100.20- Velocidad. Ninguna persona conducirá un vehículo de motor de clase alguna en los caminos de un aeropuerto a una velocidad en exceso de los límites prescritos por el Jefe de la División de Aviación y señalados en los avisos de tránsito fijados. Los límites de velocidad prescritos por el Jefe de Aviación no excederán de 20 millas por hora. Los vehículos de motor se fucionarán de modo que estén bajo gobierno seguro en todo momento, considerándose las condiciones del tiempo y del tránsito. Ninguna persona conducirá vehículo de motor de clase alguna en el área de estacionamiento de un aeropuerto a más de 15 millas por hora. Ninguna persona conducirá un vehículo de motor de clase alguna en el pasillo interior para equipaje a una velocidad mayor de 6 millas por hora.

100.21- Reglas de tránsito.

(a) Toda persona que conduzca un vehículo que vaya despacio en cualquier camino de un aeropuerto, se moverá hacia la derecha para dar paso seguro cuando sea alcanzado por un vehículo que se esté moviendo más rápidamente, previa la señal adecuada de dicho vehículo que lo alcance.

(b) Los peatones dentro de las zonas marcadas para peatones tendrán derecho de paso sobre todo tránsito de vehículo.

(c) Ninguna persona conducirá un vehículo que vaya trás otro vehículo en un aeropuerto a una distancia menor de 15 pies del vehículo que vaya delante.

(d) Ninguna persona sonará la bocina de un vehículo de motor excepto en señal de aviso.

(e) Ninguna persona hará o permitirá que un vehículo de motor bajo su gobierno obstruya el tránsito haciendo virajes

a la derecha o izquierda desde una vía equivocada de tránsito, o zigzagueando en el tránsito, o se conduzca en otra forma impropia.

(f) Ninguna persona que conduzca un vehículo de motor en un aeropuerto omitirá hacer las debidas señales de mano. Las siguientes señales se harán extendiendo la mano y el brazo desde la izquierda en los siguientes casos:

1- Viraje a la izquierda. La mano y el brazo se extenderán horizontalmente.

2- Viraje a la derecha. La mano y el brazo se extenderán en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos juntos.

3- Parada o disminución de la velocidad. La mano y el brazo se extenderán hacia abajo; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que en lugar de estas señales de mano las señales podrán darse mediante un farol de señales o un aparato de señales que dé aviso inteligible a otro conductor que se acerque desde el frente o desde atrás.

(g) Ninguna persona conducirá un vehículo de motor en un aeropuerto contrario a las direcciones o avisos de tránsito fijados.

(h) Ninguna persona bajo la influencia del alcohol o de drogas narcóticas conducirá un vehículo de motor o nave aérea de clase alguna en un aeropuerto.

(i) Ninguna persona conducirá en un aeropuerto, vehículo de motor alguno que esté sobrecargado o que lleve

pasajeros en exceso del número para el cual el vehículo fué diseñado. Queda prohibido viajar en los estribos; ir de pie en la carrocería de vehículos en movimiento; viajar en la parte de afuera de la carrocería de un vehículo, o ir con los brazos o piernas sobresaliendo de la carrocería de vehículos de motor.

100.22- Informes de Accidentes. Todas las personas envueltas en un accidente cualquiera en un aeropuerto, y todos los testigos del mismo, harán un informe completo del accidente al Jefe de la División de Aviación o al guarda o policía más cercano tan pronto después del accidente como sea posible, dando sus nombres y direcciones.

100.23- Estacionamiento. Ninguna persona estacionará un vehículo de motor en un aeropuerto fuera de las zonas específicamente establecidas para el estacionamiento, y en la forma prescrita por el Jefe de Aviación; ni en exceso de los límites de tiempo prescritos por los metros de estacionamiento o cartelones fijados, salvo previo el pago de los honorarios dispuestos por dichos metros de estacionamiento o cartelones fijados. Ninguna persona abandonará o estacionará en seco vehículo de motor alguno en exceso de los límites de tiempo prescritos por el Jefe de Aviación, ni en una zona restringida o reservada a menos que se le autorice a hacerlo.

100.24- Luces de Vehículos de Motor. Todo vehículo de motor, con excepción de las motocicletas, estará equipado con dos faroles delanteros y uno o más faroles traseros siendo los

faroles delanteros lo suficientemente brillantes para dar certeza de seguridad durante la conducción nocturna, y todos los faroles se mantendrán encendidos después de la puesta del sol, mientras el vehículo esté en cualquier camino de un aeropuerto, y en todo momento cuando pase por zonas no alumbradas. La intensidad de la luz de los faroles delanteros se disminuirá al enfrentarse a otro vehículo o a peatones.

100.25- Reparación de Vehículos de Motor. Ninguna persona limpiará o hará reparación alguna a vehículos de motor en los caminos o en las zonas de estacionamiento de un aeropuerto, salvo aquellas reparaciones de menor importancia que sean necesarias para remover a dicho vehículo de motor del aeropuerto, a menos que lo autorice el Jefe de la División de Aviación; y ninguna persona moverá, tocará o intervendrá con vehículo de motor alguno, o encenderá el motor, o tomará o usará vehículo de motor alguno o parte, instrumento o herramienta del mismo, sin permiso del dueño o evidencia satisfactoria del derecho de hacerlo, debidamente presentada al Jefe de la División de Aviación.

100.26- Omnibuses. Ningún porteador por ómnibuses mediante paga tomará o dejará pasajeros en un aeropuerto en sitio alguno fuera del designado por el Jefe de la División de Aviación.

100.27- Reglas Generales de Comportamiento.

100.28- Conducta Desordenada. Ninguna persona cometerá acción alguna desordenada, obscena o indecente, o cometerá acto alguno de estorbo (nuisance) en un aeropuerto.

100.29- Juegos de Azar. Ninguna persona llevará a cabo juegos de azar en forma alguna o funcionará aparato alguno de juego en ninguna parte del aeropuerto.

100.30- Sanidad.

(a) Ninguna persona dispondrá en un aeropuerto de basuras, papeles, desperdicios u otro material, salvo depositándolo en los receptáculos dispuestos para tales fines.

(b) Ninguna persona utilizará cuarto alguno de servicio sanitario, salvo en forma limpia y sanitaria.

100.31- Conservación de la Propiedad. Ninguna persona

(a) Destruirá, dañará, disfigurará o perturbará en forma alguna ningún edificio, cartelón, equipo, marca u otra edificación, árbol, flores, césped, u otra propiedad pública en un aeropuerto.

(b) Pasará sobre el césped y sitios sembrados en un aeropuerto.

(c) Dejará abandonada propiedad alguna en un aeropuerto

100.32- Aeropuerto y equipo. Ninguna persona intervendrá, tocará indebidamente, o dañará parte alguna del aeropuerto o equipo alguno del mismo.

100.33- Armas, explosivos y materias inflamables.

(a) Ninguna persona, con excepción de aquéllas autorizadas por las leyes de Puerto Rico y las leyes de los Estados Unidos de América, podrán portar clase alguna de armas, explosivos o materias inflamables en un aeropuerto sin permiso por escrito del Jefe de la División de Aviación.

(b) Todas las personas, aparte de las autorizadas, deberán entregar cualquier objeto de éstos al primer funcionario o guardián que encuentren en el aeropuerto.

(c) La Autoridad y el Jefe de la División de Aviación no se hacen responsables por la pérdida o daño de objeto alguno de esta índole que haya sido entregado al guardián o funcionario del aeropuerto.

100.34- Peligro de fuego.

100.35- Limpieza de máquinas de volar. Ninguna persona usará líquidos inflamables volátiles en la limpieza de máquinas de volar, en los motores de esas máquinas, hélices, o cualquier otro artefacto a menos que dicha limpieza se haga el aire libre, o en un local preparado especialmente para esos propósitos, local que estará debidamente a prueba de fuego y equipado con extinguidores de fuego adecuados y asequibles para el uso.

100.36- Operaciones con llamas al aire. Ninguna persona llevará a efecto operación alguna con llama al aire en un hangar o parte del mismo a menos que esté específicamente autorizada para ello por el Jefe de la División de Aviación.

100.37- Almacenaje. Ninguna persona guardará o almacenará material o equipo en un aeropuerto de modo que constituya un peligro de fuego.

100.38- Almacenaje de materias inflamables. Ninguna persona guardará o almacenará líquido alguno inflamable, gas, luces rutilantes, o material similar en los hangares o en cualquier otro edificio del aeropuerto; DISPONIENDOSE, que dichos materiales se podrán tener en las máquinas de volar en los recipientes especiales para tal fin, o en locales o áreas especialmente aprobadas para tal almacenamiento por el Jefe de la División de Aviación.

100.39- Aceites lubricantes. Ninguna persona guardará o almacenará aceite lubricante dentro o cerca de los hangares; DISPONIENDOSE, que tales materiales se podrán tener en las

máquinas de volar, en los recipientes especiales para tal fin o en vasijas provistas de un artefacto para vaciarlas.

100.40- Desperdicios. Los arrendatarios de hangares proveerán receptáculos de metal convenientes con tapas automáticas para ir echando los desperdicios de aceite, fieltros, o cualquier otra basura. Estos desperdicios deberán removerse diariamente por el arrendatario.

100.41- Funar. Ninguna persona fumará en los hangares, edificios, salones o sitio alguno en un aeropuerto donde esté específicamente prohibido por el Jefe de la División de Aviación.

100.42- Líquidos de Limpiar. Ninguna persona usará substancia alguna volátil inflamable en la limpieza de los pisos de hangares u otros edificios de un aeropuerto.

100.43- Cuidado de pisos. Todo arrendatario de un aeropuerto deberá mantener el piso de los hangares, los hangares, y hoyos de las áreas de estacionamiento y sitios adyacentes, respectivamente arrendados por él, libres y limpios de aceite, grasa y cualquier otro material inflamable.

100.44- Revestimiento. El proceso de revestimiento (doping) se llevará a cabo solamente en lugares especialmente preparados para ello, a prueba de fuego y en salones ventilados o edificios en que:

(a) Todo el alumbrado, alambrado, calor, ventilación, equipo conmutadores, conectadores y dispositivos estén a prueba de chispa y a prueba de vapor y

(b) Todas las puertas y ventanas abran fácilmente.

(c) Ninguna persona entrará o trabajará en un salón de revestimiento (dope) mientras se esté revistiendo (doping) a menos que esa persona lleve puestos zapatos a prueba de chispas.

100.45- Operación de aprovisionamiento de combustible. Las siguientes reglas regirán en el drenaje y en el aprovisionamiento de combustible de máquinas de volar.

(a) Ninguna máquina de volar se aprovisionará o drenará mientras el motor este en marcha, se esté calentando por medio de calor exterior, o mientras dicha máquina de volar esté en un hangar o en un espacio cerrado.

(b) No se permitirá fumar en un radio de 100 pies del lugar en que una máquina de volar esté siendo aprovisionada de combustible o drenada.

(c) Ninguna persona operará aparato trasmisor o recibidor de radio alguno, podrá o quitará conmutador alguno eléctrico en una máquina voladora mientras esté siendo aprovisionada de combustible o drenada.

(d) Mientras se esté reaprovisionando de combustible una máquina voladora, tanto ésta como el aparato que la aprovisiona estarán conectados a tierra a un punto o puntos de una potencia eléctrica igual a cero.

(e) Las personas encargadas de aprovisionar de combustible o de drenar máquinas de volar tendrán sumo cuidado en evitar que se derrame el combustible.

(f) No se permitirán pasajeros en ninguna máquina de volar mientras ésta se aprovisiona de combustible a menos que esté presente o cerca de la puerta de la cabina un encargado de la misma.

(g) Solamente al personal encargado del aprovisionamiento de combustible, mantenimiento y operación de una máquina de volar le será permitido estar dentro de un radio de 100 pies de dicha máquina de volar mientras dure dicha operación.

(h) Ninguna persona usará durante el aprovisionamiento de combustible o el drenaje de una máquina de volar material alguno que pueda en alguna forma causar una chispa estática.

(i) Habrá extinguidores de fuego adecuados y asequibles cerca de los sitios donde se lleven a cabo operaciones de aprovisionamiento de combustible o drenaje.

(j) Ninguna persona encenderá el motor de máquina de volar alguna mientras haya gasolina en el piso debajo de dicha máquina de volar.

(k) Las mangueras de aprovisionamiento y el equipo de drenaje se mantendrán en condiciones seguras, sanas y sin gotereos.

(l) Todas las mangueras, embudos y demás aparatos usados en el aprovisionamiento de combustible y drenaje serán equipados con un dispositivo a tierra para evitar la ignición de líquidos volátiles.

(m) El proceso de aprovisionamiento de combustible o drenaje de una máquina de volar se llevará a cabo en un sitio retirado por lo menos a 50 pies de cualquier hangar u otro edificio.

100.46- Operación de radio. Ninguna persona operará equipo de radio alguno en máquina de volar cuando dicha máquina de volar esté en un hangar.

100.47- Operaciones de vehículos de motor en un hangar. Ninguna persona funcionará un tractor en hangar alguno a menos que el escape del tractor esté protegido por un cedazo o desviador para evitar la salida de chispas o la propagación de llamas. 'Scooters' de motor, camiones y otros vehículos de motor no serán funcionados en ningún momento dentro de un

hangar propiamente dicho.

100.48- Deberes del arrendatario.

100.49- Letreros y tableros de anuncios. Los arrendatarios de hangares deberán tener un tablero de anuncios en un sitio visible con el propósito de fijar en él cualquiera o todos los avisos emitidos por el Administrador General o sus representantes.

100.50- Indemnizaciones a obreros. Los arrendatarios de hangares fijarán en los tableros de anuncios avisos sobre indemnizaciones a obreros, listas de médicos competentes, y nombre de los aseguradores.

100.51- Equipo de primera ayuda. Los inquilinos o arrendatarios de hangares o talleres en un aeropuerto proveerán a dichos hangares o talleres de equipos asequibles de primera ayuda aprobados por el Jefe de la División de Aviación.

100.53. Almacenamiento de equipo. Ningún arrendatario o inquilino de hangares o talleres en un aeropuerto almacenará o amontonará material o equipo en forma tal que constituya una amenaza al personal o a la propiedad.

100.52- Aparatos de fuego. Todo arrendatario o inquilino de hangares o talleres suplirá y mantendrá equipo y extinguidores de fuego adecuados y accesibles y dispondrá lo necesario para llevar a cabo simulacros de fuego periódicamente según el Jefe de Aviación lo crea conveniente.

100.54- Penalidades. En adición a las penalidades que se proveen en la Ley Núm. 187 aprobada el 6 de mayo de 1949, cualquier persona que viole cualquier regla o reglamento prescrito en la presente, o cualquier orden o instrucción

aquí autorizada emitida por el Jefe de la División de Aviación, podrá ser trasladada o expulsada del aeropuerto por el Jefe de la División de Aviación o sus representantes, y podrá ser privada del uso de un aeropuerto y sus facilidades por el tiempo que sea necesario para asegurar la seguridad del aeropuerto y del público.

APROBADO por la Junta de Directores de la Autoridad de Transporte de Puerto Rico el 7 de septiembre de 1949.

APROBADO por el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis Muñoz Marín en 21 de septiembre de 1949.